

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 31
Rad. 76-275-40-89-001-2022-00100-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, contra la **sentencia No. 24 del 05 de mayo de 2022¹**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **ANTONIO VÁSQUEZ CORRALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **15.904.977** **contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, asunto al cual fueron vinculados la **NUEVA EPS**, la **ARL COLPATRIA** y **METALMECÁNICAS**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante **ANTONIO VÁSQUEZ CORRALES** solicita que le sean amparados los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL**, al **DEBIDO PROCESO**, a la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** y **VIDA DIGNA**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante **ANTONIO VÁSQUEZ CORRALES**, manifestó ser una persona que cuenta con 58 años de edad afiliado a COOMEVA EPS, en el régimen contributivo y a

¹ Ítem 14 proceso electrónico

COLPENSIONES en materia pensional. Que presentó cuadro de cáncer de piel y otras patologías que le han generado incapacidad permanente desde el 2 de enero de 2021. Los primeros 180 días de incapacidad fueron cancelados por COOMEVA EPS, correspondiéndole a COLPENSIONES el pago de incapacidades posteriores a esa fecha.

Al realizar el cobro de las mismas a COLPENSIONES, le fueron negadas mediante comunicado del 11 de enero y 8 de febrero de 2022, aduciendo que COOMEVA EPS no le envió el concepto de rehabilitación y que por ello no están obligados a pagar dichas incapacidades, por lo que corresponde a la EPS COOMEVA hacerlo, pero que se encuentra en liquidación y desaparecida del mercado.

Revisado sus documentos, encontró comunicación de EPS COOMEVA del 5 de mayo del 2021, donde le informan que dicho documento fue enviado a COLPENSIONES, no ve el motivo porque le niegan el pago de sus incapacidades, violándole sus derechos al Debido Proceso, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital y a la Dignidad Humana, ya que no dispone de otros ingresos para su subsistencia y la de su familia.

Lleva 15 meses de incapacidad y COLPENSIONES no lo programa para valoración de Pérdida de Capacidad Laboral y acceder a una posible pensión por invalidez, una vez cumplidos los 180 días de incapacidad, siendo una omisión clara de violación al debido proceso y demás derechos constitucionales que solicita se le tutelen.

Situación que le ha provocado crisis de ansiedad y nerviosismo, siendo atendido por Psicología y Psiquiatría, generándole mucha angustia por mi situación laboral y económica.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADA:

A **ítem 09 expediente electrónico**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, allegó contestación manifestando, que están a cargo de pago incapacidades por enfermedad general o accidente de origen común, hasta por 360 días calendario, adicionales a los primeros 180 días reconocidos por su Entidad Promotora de Salud (EPS), establecido en artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012,

Señala que no es procedente reconocer subsidios de incapacidad, hasta tanto COOMEVA EPS les allegue CONCEPTO DE REHABILITACIÓN FAVORABLE del accionante, trámite dispuesto en el artículo 142 del decreto 019 de 2012.

Que es, obligación de la promotora de salud emitir concepto de rehabilitación y enviarlo antes del día 150 de incapacidad a esa administradora, de no hacerlo deberá cancelar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los 180 días, hasta cuando emita y comunique a esa Administradora, el correspondiente concepto.

Con base a lo expuesto, la obligación de pagar incapacidades es por parte de EPS COOMEVA extensible hasta el momento, que remita a ese fondo de pensiones concepto de Rehabilitación – CRE favorable; por ello Colpensiones no puede responder por incapacidades solicitadas, hasta la fecha no se registra que la EPS haya cumplido con su obligación, tal como lo señala la ley.

Culmina pidiendo que se DENIEGUE la acción de tutela respecto de COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son IMPROCEDENTES, y no cumple con requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado derechos reclamados y actúa conforme a derecho.

A **ítem 12** de la actuación de primera instancia la **NUEVA EPS** pidió que se deniegue por improcedente la acción de tutela por tratarse de prestaciones económicas. Ordenar el pago de las incapacidades generadas a COOMEVA EPS en liquidación entidad que compenso aportes del accionante.

Y en su complementación la cual reposa en el **ítem 13 proceso electrónico**, manifestó que el 24 de marzo de 2022, el señor VÁSQUEZ CORRALES fue remitido por incapacidad continúa prolongada con concepto de rehabilitación y pronóstico FAVORABLE a la Administradora de Fondos de Pensiones COLPENSIONES por las patologías CARCINOMA IN SITU DE LA PIEL DE OTROS SITIOS ESPECIFICADOS, HIPOACUSIA BILATERAL NO ESPECIFICADA, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN y OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL con origen POR DETERMINAR (Dado que desconoce el estado de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional a cargo de la administradora de fondo de pensiones, solicitó comedidamente realizar esta gestión de manera prioritaria o allegarnos el resultado de la misma), dando cumplimiento a lo determinado por la normatividad vigente decreto 019/12 artículo 142, incisos 1, 6 y 7.

Los otros vinculados guardaron silencio.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez A quo dictó **sentencia N° 024 del 05 de mayo de 2022**, decidiendo, la acción de tutela en contra de Colpensiones por considerar que la negación del pago de las incapacidades médicas generadas en favor del señor ANTONIO VÁSQUEZ CORRALES posterior al día 180, vulnera sus derechos fundamentales. Por lo que ordenó a Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho horas sin más dilaciones o trámites administrativos realice el pago de las incapacidades posteriores al día 180 a favor del señor Antonio Vásquez Corrales y se inicie el proceso de calificación de la pérdida de la calificación laboral.

Para sustentar su decisión ese Despacho consideró que efectivamente vulneran los derechos fundamentales a la Seguridad Social y al mínimo vital, pues no recibe dineros por dichas incapacidades generadas durante un lapso considerable de tiempo para solventar sus necesidades básicas, más aún cuando se trata de una persona que la actualidad se encuentra enferma y no puede trabajar y que ya COOMEWVA EPS y la NUEVA EPS le habían emitido conceptos favorables de rehabilitación. Que, al accionante le generaron incapacidades desde el **2 de enero del 2021** debido al cáncer de piel y otras patologías que padece catalogadas de origen común y que las incapacidades generadas inferiores a 180 días le fueron pagadas por Coomeva EPS.

LA IMPUGNACIÓN

A **ítem 16 expediente electrónico**, actuación de primera instancia la accionada **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"** presentó impugnación contra la sentencia No. **024 del 05 de mayo de 2022**, manifestando, debe tenerse en cuenta, que al decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade órbita del juez ordinario y su autodominio, excediendo las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

La defensa del patrimonio público tiene asiento jurídico en artículo 88 de la Constitución Política y en el literal e), artículo 4 Ley 472 de 1998. La jurisprudencia administrativa ha precisado que "la consagración del patrimonio público como derecho colectivo, tiene por objeto indiscutible, su protección.

Que el derecho a la defensa del patrimonio público es un derecho colectivo, conlleva a que todos los jueces - incluyendo jueces constitucionales - respeten su núcleo básico.

El trámite alegado por el accionante debe ser declarado improcedente, ante la consagración del patrimonio público como un derecho colectivo, y de carácter subsidiario de la acción de tutela.

Terminó pidiendo conforme las razones expuestas, que se valide sus argumentos y pruebas allegadas con el presente escrito y REVOQUE el fallo de primera instancia, como quiera que la tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se demostró que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante ya que está actuando conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el accionante **ANTONIO VÁSQUEZ CORRALES**, quien en su calidad de persona busca por este medio el amparo de sus derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL**, al **DEBIDO PROCESO**, a la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** y **VIDA DIGNA**, por ende se encuentra legitimado para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta. Por pasiva lo está la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y la vinculada **NUEVA E.P.S.**

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia determinar: **(1)** si al señor **ANTONIO VÁSQUEZ CORRALES** se le han vulnerado los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL**, al **DEBIDO PROCESO**, a la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** y **VIDA DIGNA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** accionada? y **(2)** Si es posible revocar la orden de amparo de los derechos deprecados emitida en sentencia de primera instancia, conforme fueron solicitados por el accionante? A lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** de acorde con las siguientes apreciaciones:

1. Acogiendo el precedente se tiene presente que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado

inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo².

2. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la presente acción fue prevista como un mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos señalados por el art. 42 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de aquél, **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable**, o en los casos en que **su solicitante se encuentre entre las personas de especial protección constitucional**.

Dentro de nuestra Constitución Política se incluye los **derechos al MÍNIMO VITAL, al DEBIDO PROCESO, a la SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL y a la VIDA DIGNA**, los cuales fueron invocados dentro de este asunto, por lo que se debe considerar que, como lo reseña el accionante y lo tiene dicho la Corte Constitucional, los mismos son inherentes a toda actuación judicial o administrativa, debe surtirse conforme al procedimiento ya previsto, y de no existir tal se debe procurar la garantía en todo caso de los principios que rigen la función, que para el caso lo es la **vía de tutela**.

3. Debe manifestarse al tenor del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 y de la jurisprudencia constitucional, que la acción de tutela ha sido creada exclusivamente como medio de defensa **subsidiario** contra transgresiones o amenaza de derechos fundamentales que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio **irremediable**, siempre que no tenga otro mecanismo judicial de defensa idóneo o los mecanismos previstos no tuviesen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, atendida en todo caso **la inminencia, urgencia y gravedad** que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procederá excepcionalmente este mecanismo constitucional, para evitar tal clase de perjuicio, el cual aparece probado en este expediente, respecto del señor **ANTONIO VÁSQUEZ CORRALES**, al no existir carga probatoria conforme lo tiene señalado la Corte Constitucional, entre otras en su sentencia **T-131 de 2007** M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, que desvirtúe su afirmación de afectación de sus derechos.

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

Así las cosas, revisados los anexos del memorial de tutela se tiene en cuenta la situación del señor **ANTONIO VÁSQUEZ CORRALES**, de la cual se puede deducir que se encuentra en estado de vulneración de los derechos reclamados, pues dentro del expediente se reporta que es un paciente en tratamiento de cáncer por varios meses, lo cual lo torna en una persona con su capacidad afectada para trabajar. Que tiene la calidad de trabajador afiliado al sistema de seguridad social en salud y en pensiones, luego se infiere que su ingreso laboral es su fuente de sostenimiento. Que no se acreditó la existencia de otros ingresos o, rentas que le permitan subsistir.

Que al estar incapacitado en forma continua por varios meses, es dable deducir que su mantenimiento o sustento básico entiéndase mínimo vital; si está afectado en la medida en que no le han sido pagadas las incapacidades posteriores al día 180, mismas que le compete cancelar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, quien se niega a hacerlo, por cuanto según afirma, la EPS Coomeva, hoy la NUEVA EPS a donde fue transferido dicho trabajador no le han enviado el concepto favorable de rehabilitación previsto en el artículo 142 del decreto ley 19 de 2012, del cual se sabe modificó al artículo 42 de la ley 100 de 1993.

4. Que contrario a lo argumentado por Colpensiones, se tiene que Coomeva EPS sí libró el oficio ML-3087-21 del 05 de mayo de 2021 por medio del cual dio a conocer su concepto de rehabilitación favorable correspondiente al hoy accionante (ítem 1, fl 4). Igual lo hizo la Nueva EPS al emitir el concepto de rehabilitación favorable a nombre del accionante, por medio del comunicado GRSO-GRS-ML-2731-22 del 6 de abril del 2022 mencionado a ítem 13, fl 5 y siguientes de la actuación de primera instancia, sin que a la fecha se tenga certeza del pago de incapacidades generadas a favor de Antonio Vásquez Corrales, luego la aducida ausencia de tal documento no puede servir de sustento para denegar el pago de las incapacidades generadas entre el día 181 y el día 360.

De manera adicional se tiene en cuenta que como argumentos de la defensa se ha planteado el carácter subsidiario de la acción de tutela al existir otro mecanismo de defensa ordinario.

Con relación a ello se debe responder que si bien en efecto el artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 prevé tal subsidiariedad, lo cierto es que dicha norma contiene una excepción y es la relativa a valorar la posible configuración de un daño irremediable. Aspecto último en el cual se sustenta la presente decisión toda vez que como antes se anotó estamos ante un trabajador que hace varios meses no recibe el pago de las

incapacidades médicas, las cuales solo se le otorgan a un trabajador que por su estado de salud no puede laborar. Que nada en el infolio reporta que el señor VASQUEZ CORRALES tenga bienes de fortuna u otra fuente de ingreso estable con la cual pueda subsistir, por eso es dable pensar que esté en riesgo su mínimo vital, su existencia en condiciones dignas y que por ese motivo procede el amparo solicitado.

En cuanto hace referencia al carácter de derecho colectivo de los recursos del sistema de la seguridad social, se hace pertinente indicar que los derechos ius fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Política no se pueden suprimir, menos desconocer a una persona que tiene afectados sus derechos a la salud, a la existencia digna por no recibir su fuente de ingreso, tener lesionado su mínimo vital, por eso resulta inviable denegar la presente tutela y remitirlo a una demanda laboral que dura varios meses de trámite, sin tener con que subsistir mientras tanto.

5. Cabe añadir que el hecho de conceder la tutela busca esa protección constitucional, pero no niega la posibilidad de que COLPENSIONES verifique con las precitadas EPS quien debe cubrir o reembolsarle a aquella el valor de las incapacidades generadas a partir del día 181 y hasta el día 360, si es que para cuando se llegó al día 180 de incapacidad la correspondiente EPS no había dado el concepto favorable de rehabilitación previsto en el artículo 142 decreto 19 de 2012, por el cual se modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993.

Ahora bien, en lo que hace referencia a la remisión para valoración para que se califique la posible pérdida de la capacidad laboral de quien instauró la presente acción, y que viene a constituir otra pretensión del accionante, se tiene presente que conforme las normas antes citadas y lo extenso del estado de incapacidad laboral que trae el señor ANTONIO VÁSQUEZ CORRALES es procedente que sea remitido para salvaguardar este otro derecho, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en su sentencia **T-056 de 2014 con ponencia del Magistrado NILSON PINILLA PINILLA** por medio de la cual señaló:

“Así mismo, puede suceder que en un primer momento la afectación padecida, sea producida por un accidente o por enfermedad específica, no genere incapacidad alguna, pero también puede ocurrir que con el transcurso del tiempo se presenten secuelas que tornen más grave la situación de salud de la persona, caso en el cual se requiere la valoración de la pérdida de capacidad laboral para establecer su duración y consecuencias, teniendo en cuenta las verdaderas causas que originaron la disminución de la capacidad de trabajo y el eventual estado de invalidez.

En consecuencia, el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no puede tener un término perentorio para su ejercicio, en tanto que la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o la determinación del origen de la misma, no depende de un período específico, sino de las condiciones reales de salud, el grado de evolución de la enfermedad y el proceso de recuperación o rehabilitación.

Por ello, el simple paso del tiempo no puede constituirse en barrera para el acceso al dictamen técnico que permitirá establecer las prestaciones económicas causadas por el advenimiento del riesgo asegurado, sin importar que este derive su origen de una enfermedad profesional, accidente laboral o de una afección de origen común. De otra parte, ha de recordarse que del ejercicio del derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral depende la efectividad de otras garantías fundamentales, indefectiblemente relacionadas con la dignidad humana, como son la seguridad social, el derecho a la vida digna y el mínimo vital.”

CONCLUSIÓN. Acorde con el sentido de las motivaciones que se trae se deberá confirmar el sentido del fallo impugnado, pero modificándolo para precisar el alcance de la presente decisión.

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia N° 24 del 05 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida (V.), dentro de esta ACCIÓN DE TUTELA formulada por ANTONIO VÁSQUEZ CORRALES identificado con la cédula N° 15.904.977, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en el sentido de precisar:

- A)** Que COLPENSIONES deberá cancelar las incapacidades al señor **ANTONIO VÁSQUEZ CORRALES** identificado con la cédula N° **15.904.977** que se generen en el periodo comprendido entre el día 181 y el día 360 inclusive.
- B)** Que los alcances de las sentencias emitidas dentro de este expediente de tutela, no le impiden a COLPENSIONES hacer el recobro ante el liquidador de COOMEVA EPS o ante la NUEVA EPS, voluntario o judicial por los valores que sean de cargo de dichas entidades, acorde lo antes expuesto en el numeral 5 de las motivaciones.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia N° 24 del 05 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida (V.), dentro de esta ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **ANTONIO VÁSQUEZ CORRALES** identificado con la cédula N° **15.904.977**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, asunto al cual fueron vinculadas **NUEVA EPS, ARL COLPATRIA** y la empresa **METALMECÁNICAS** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f533f60b459365dae5bc3a25f7c6631d7ac731afc4e17f6187afb3f5cefc021d**

Documento generado en 21/06/2022 04:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>